



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0591-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
FÁBRICA Y COMERCIO



WHOLE BRANDS, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-9404)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0333-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de mayo del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Melissa Ivana Mora Martin, portadora de la cédula de identidad 1-1041-0825, vecina de Escazú, en su condición de apoderada especial de la compañía **WHOLE BRANDS S.A.**, sociedad organizada según las leyes de Panamá, domiciliada en Margarita, Urbanización Alhambra, casa tres B, Ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, en contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:10:03 horas del 11 de noviembre de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 27 de agosto del 2025, la abogada Melissa Ivana Mora Martin, en su condición de apoderada especial de la compañía **WHOLE BRANDS S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio



, para proteger y distinguir en clase 5 internacional: apósitos adhesivos, parches y protectores para heridas; productos higiénicos para uso médico; apósitos, material para vendar; artículos para el tratamiento de heridas.

Mediante resolución de las 10:10:03 horas del 11 de noviembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de inscripción planteada al considerar que el signo se encuentra compuesto de términos descriptivos, engañosos en relación con los productos que pretende proteger y no cuenta con la distintividad requerida, de conformidad con el artículo 7 incisos d) g) y j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **WHOLE BRANDS S.A.**, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación y expuso como agravios lo siguiente:

1. El signo solicitado no es una marca descriptiva ni genérica, sino que cuenta con la distintividad suficiente para ser inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial. Al analizarse el signo en su conjunto, se evidencia que la expresión CUREFAST, acompañada de su elemento



gráfico característico, constituye una combinación distintiva de componentes verbales y visuales que, apreciados en unidad, conforman una representación con identidad propia y fuerza distintiva suficiente para individualizar los productos que ampara.

2. La expresión CUREFAST, junto con el diseño que la acompaña, constituye una denominación de fantasía, formada por la unión de dos vocablos que, integrados en un solo término, adquieren una estructura y sonoridad propias que no poseen significado alguno en idioma inglés ni en español. La apreciación del signo no debe realizarse de manera fraccionada ni literal, como lo ha hecho la autoridad registral, sino conforme al principio de apreciación global que rige el análisis marcario.

3. El vocablo CUREFAST considerado en su integridad, no describe de manera directa o inmediata los productos que pretende distinguir, ni comunica una característica concreta de los mismos. Se trata más bien de una expresión evocativa, cuya interpretación exige un esfuerzo imaginativo por parte del consumidor.

4. Su representada no pretende apropiarse de los términos “CURE” ni “FAST” por separado, ni impedir su uso individual en el comercio. Lo que se solicita es la protección de la expresión completa e indivisible CUREFAST (DISEÑO), la cual, en su conjunto, no es descriptiva, ni genérica, ni engañosa, sino una denominación de fantasía plenamente susceptible de registro.

5. No puede afirmarse que el signo induzca a error, pues no transmite ningún mensaje verificable ni afirmación objetiva respecto a la



naturaleza o calidad de los productos. Tampoco resulta atendible el argumento de que el signo “CUREFAST (DISEÑO)” genere expectativas en el consumidor de que el producto curará las heridas de manera más rápida que otros en el mercado. Tal interpretación se basa en una lectura fragmentada y subjetiva del vocablo, ajena a la percepción real del público.

6. Solicita se declare con lugar el presente Recurso de Apelación, revocando, por ende, la resolución de las 11:28:00 horas del 02 de diciembre de 2025 [sic] del Registro de la Propiedad Intelectual, y se continúe con la inscripción de la solicitud de la marca CUREFAST en clase 5.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos probados y no probados por ser un caso de puro derecho.

TERCERO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Intelectual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, incisos d), g) y j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), emitió resolución denegatoria respecto a la solicitud de inscripción de la marca de

fábrica y comercio , para proteger y distinguir en clase 5



internacional: apósitos adhesivos, parches y protectores para heridas; productos higiénicos para uso médico; apósitos, material para vendar; artículos para el tratamiento de heridas.

Bajo dichos términos corresponde a este Tribunal determinar si el signo solicitado reúne la distintividad requerida por el ordenamiento jurídico, por lo que se debe realizar el examen de los elementos que lo componen, su impresión en conjunto, la aptitud para diferenciar los productos que pretender identificar, y la eventual colisión con prohibiciones absolutas o relativas previstas en nuestra legislación marcaria.

En cuanto a las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos, son las que se derivan de la relación existente entre la marca y el producto o servicio que se pretende proteger y distinguir. Estos motivos intrínsecos, que impiden el registro marcario se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de marcas.

Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]



j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

La prohibición contenida en el inciso d) del numeral citado tiene como finalidad evitar la apropiación exclusiva de términos descriptivos que deban permanecer disponibles para todos los agentes económicos que participan en el mercado.

Por su parte, el inciso g) del mismo cuerpo normativo sanciona aquellos signos que carecen de la fuerza distintiva necesaria para cumplir la función esencial de la marca, cual es identificar y diferenciar el origen empresarial de los productos o servicios que distingue.

Asimismo, conforme al inciso j) del referido artículo, resultan inadmisibles aquellos signos susceptibles de inducir a error o confusión al público consumidor respecto de la procedencia, naturaleza, modo de fabricación, cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica relevante de los productos o servicios que se pretenden distinguir.

Establecido el marco jurídico aplicable, corresponde proceder al análisis concreto del signo solicitado. Para tales efectos, el examen del signo como se mencionó debe efectuarse en forma integral, considerando la impresión de conjunto que este produzca en el



consumidor y su relación con los productos y servicios que pretenda distinguir.

El signo solicitado corresponde a una marca mixta compuesta por el elemento denominativo “CUREFAST”, acompañado de elementos gráficos simples que no logran dotar al conjunto marcario de fuerza distintiva. En consecuencia, en el presente caso el elemento nominativo constituye el componente preponderante y con mayor impacto en la percepción que tendrá el consumidor.

La denominación “CUREFAST”, se encuentra conformada por términos que, a pesar de estar escritos en idioma inglés, resultan de fácil comprensión para el consumidor medio. Los términos “CURE” y “FAST”, traducidos al idioma español, evocan la idea de “cura rápida”.

Tal evocación guarda una relación directa con los productos que se pretenden distinguir en clase 5 internacional, concretamente apósitos adhesivos, parches, protectores para heridas, productos higiénicos para uso médico y artículos destinados al tratamiento de heridas, toda vez que el signo comunica una supuesta característica, finalidad o resultado asociado a dichos productos, relacionada con la rapidez en la recuperación o curación. Por lo anterior, el signo solicitado resulta descriptivo respecto de los productos reivindicados, configurándose así la prohibición contenida en el artículo 7 inciso d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

El signo carece además de la fuerza distintiva requerida, ya que el consumidor no percibirá la expresión “CUREFAST” como un indicador



de procedencia empresarial, sino como una expresión promocional o informativa vinculada a la supuesta eficacia o rapidez de los productos.

Aunado a ello, este Tribunal considera que la denominación pretendida es susceptible de inducir a error o engaño al público consumidor respecto de las cualidades o eficacia de los productos distinguidos, específicamente en cuanto a la expectativa de una curación rápida o acelerada de heridas. Tal circunstancia reviste especial relevancia tratándose de productos de naturaleza médica o sanitaria, en los cuales el consumidor podría atribuir al signo una promesa objetiva sobre los resultados terapéuticos o tiempos de recuperación derivados de su utilización.

El apelante señala que el signo solicitado posee suficiente distintividad por encontrarse acompañado de un elemento gráfico característico, criterio que no comparte este órgano de alzada. Si bien el análisis marcario debe efectuarse considerando el signo en su conjunto, lo cierto es que, en el presente asunto, la parte denominativa es la que ejercerá mayor impacto ante el consumidor, siendo que el elemento gráfico no es lo suficientemente distintivo para desvirtuar el contenido descriptivo y engañoso del elemento predominante, con relación a los productos pretendidos.

El recurrente sostiene que “CUREFAST” constituye una denominación de fantasía sin significado en idioma inglés ni español, lo cual no es de recibo. La denominación solicitada se encuentra conformada por los vocablos escritos en idioma inglés “CURE” y “FAST”, términos de uso común cuyo significado resulta fácilmente comprensible para el



consumidor medio. La unión de ambos vocablos en una sola expresión no elimina el contenido descriptivo y la carga conceptual que proyecta el conjunto marcario, en donde ambos elementos transmiten directamente la idea de “cura rápida”, sin que se deba efectuar un esfuerzo intelectual por parte del consumidor para conocer su significado.

Por otro lado, el análisis realizado por la autoridad registral no constituye en examen fraccionado, sino una valoración integral de la impresión en conjunto que genera el signo propuesto frente a los productos de la clase 5 internacional.

En cuanto al alegato referido a que el signo no describe de forma directa o inmediata los productos pretendidos, estima este Tribunal que precisamente la expresión “CUREFAST”, aplicada a productos destinados al tratamiento y protección de heridas, comunica de manera directa una cualidad, finalidad o resultado esperado de dichos productos, concretamente la rapidez en la curación, razón por la cual el signo incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 7 inciso d) de la Ley de marcas.

El apelante argumenta que su solicitud no pretende apropiarse individualmente los términos “CURE” y “FAST”, ni impedir su uso en el comercio, ya que lo que pretende es la protección sobre la expresión completa “CUREFAST”. Sobre este particular, resulta importante señalar que la denegatoria impugnada no deriva de la apropiación aislada de tales vocablos, sino del significado conceptual que produce el conjunto marcario frente a los productos que pretende distinguir. En



consecuencia, no lleva razón el recurrente en cuanto a este extremo de su apelación.

Con respecto a que el signo no induce a error ni transmite afirmaciones objetivas sobre los productos, considera este Tribunal que la denominación “CUREFAST”, aplicada a productos médicos y artículos destinados al tratamiento de heridas, sí resulta susceptible de generar en el consumidor una expectativa relativa a la rapidez o eficacia curativa de dichos productos. Por lo anterior, el signo si puede resultar engañoso respecto de las cualidades o eficacia de los productos que pretende distinguir, configurándose así la prohibición establecida en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de marcas.

Del examen del expediente se desprende que tal y como resolvió el Registro de la Propiedad Intelectual, el signo solicitado incurre en las prohibiciones contenidas en los incisos d), g) y j) del artículo 7 de la Ley de marcas, al resultar descriptivo, carente de distintividad y susceptible de inducir a error al consumidor respecto de las cualidades o eficacia de los productos que pretende distinguir.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto la abogada Melissa Ivana Mora Martin, en su condición de apoderada especial de la compañía **WHOLE BRANDS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Melissa Ivana Mora Martin, en su condición de apoderada especial de la compañía **WHOLE BRANDS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:10:03 horas del 11 de noviembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55

Marcas inadmisibles

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas y signos distintivos

TNR. 00.41.53